Núm. 4255
4 de junio Fecha: 4/1990 9:02 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS PERSONALES

INDICE

	Página
REGLA 1.- TITULO	1
REGLA 2.- PROPOSITO Y APLICABILIDAD	1
REGLA 3.- BASE LEGAL	1
REGLA 4.- DEFINICIONES	1-2
REGLA 5.- ELEGIBILIDAD DEL SOLICITANTE	2-3
REGLA 6.- RADICACION.DE SOLICITUDES	
Regla 6.1- Lugar de radicación y trámites	3
Regla 6.2- Primerás solicitudes y renovaciones	3
Regla 6.3- Documentos que no se aceptarán	3
Regla 6.4- Trámites no cubiertos por Reglamento Adjudicativo	3
Regla 6.5- Radicación de solicitudes para prestatarios que residen fuera de Puerto Rico	3-4
Regla 6.6- Periodo límite de 120 días	4

Página

REGLA 7.- CUANTIA DE LOS PRESTAMOS
Regla 7.1- Límites mínimos y máximos 4
Regla 7.2- Deudas por préstamos para viaje cultural 4

REGLA 8.- MARGEN PRESTATARIO
Regla 8.1- Margen de participantes 4
Regla 8.2- Margen de pensionados: fórmulas 4-5
Regla 8.3- Períodos de pago para pensionados 5
Regla 8.4- Máximo de amortización mensual 5
Regla 8.5- Límite de préstamos activos 5
Regla 8.6- Préstamos en múltiplos de cien 5

REGLA 9.- GARANTIA DE LOS PRESTAMOS
Regla 9.1- Garantías de participantes 5
Regla 9.2- Garantías de pensionados 6

REGLA 10.- SEGURO DE DEUDA POR MUERTE
Regla 10.1- Seguro compulsorio 6
Regla 10.2- Cobro del balance adeudado : orden para el cobro 6
Regla 10.3- Cuando quedará sin efecto el seguro de deuda 6
Regla 10.4- Primas de seguro 6

REGLA 11.- AMORTIZACIONES
Regla 11.1- Descuentos de sueldo o pensión 6
Regla 11.2- Plazos de amortización: tablas 6-7
Regla 11.3- Opción de plazos mínimos 7
Regla 11.4- Prestatarios que se separan permanentemente: cobro de balance 7
Regla 11.5- Obligación de pagos directos 7-8
Regla 11.6- Cobro de deudas vencidas 8
Regla 11.7- Obligación del prestatario 8

REGLA 12.- RENOVACIONES
Regla 12.1- Renovación en doce meses 8
Regla 12.2- Normas para las renovaciones 8-9

	Página
REGLA 13.- INTERESES	9
Regla 13.1- Intereses fijados por la Junta	9
Regla 13.2- Cargo anual: método "add-on"	9
Regla 13.3- Cargo mensual: método de "la suma de los dígitos"	9
REGLA 14.- PAGO DE RECARGOS POR ATRASOS	9
REGLA 15.- DENEGACION DE SOLICITUDES Y PENALIDADES	
Regla 15.1- Denegación por no cumplir requisitos	9
Regla 15.2- Denegación a quebrados o tutelados	10
Regla 15.3- Denegación por falsificaciones	10
Regla 15.4- Notificación de la denegación	10
Regla 15.5- Descubrimiento de falsificaciones: procesos administrativos y judiciales	10
Regla 15.6- Pérdida de derecho a préstamos	10
REGLA 16.- INVESTIGACIONES	11
REGLA 17.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION	11
REGLA 18.- CLAUSULA DE SALVEDAD	11
REGLA 19.- ENMIENDAS	11
REGLA 20.- CLAUSULA DE DEROGACION	12
REGLA 21.- VIGENCIA	12

4255

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y DE LA JUDICATURA

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS PERSONALES

REGLA 1.- TITULO

Este Reglamento se conocera como "Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y de la Judicatura".

REGLA 2.- PROPOSITO Y APLICABILIDAD

La Administración de los Sistemas de Retiro adopta este cuerpo de reglas con el propósito de establecer las normas que habrán de regir la concesión de préstamos personales a los participantes y pensionados del Sistema.

REGLA 3.- BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (b) del inciso 1 del Artículo 19A, en el Artículo 19C y en el Artículo 24A de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada y en la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 4.- DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases, dondequiera que aparezcan usados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1.- **"Administración"**, significa la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y de la Judicatura.

2.- **"Administrador"**, significa el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.

3.- **"Aportaciones"**, significa aquellas cantidades de dinero descontadas periódicamente de la retribución de un participante o pagadas por éste para ser acumuladas en el Sistema, más los intereses devengados al tipo corriente.

4.- **"Junta"**, significa la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.

5.- **"Participante"**, significa todo empleado o juez que esté en servicio activo y sea miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o del Sistema de Retiro de la Judicatura.

6.- **"Pensionado"**, significa cualquier persona a quien se haya concedido una anualidad o pensión por edad, años de servicio, por mérito o por incapacidad.

7.- **"Prestatario"**, significa cualquier participante o pensionado a quien el Administrador le haya concedido un préstamo personal.

8.- **"Sistema"**, significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.

REGLA 5.- ELEGIBILIDAD DEL SOLICITANTE

Sera elegible para obtener un préstamo personal todo participante o pensionado que reúna los siguientes requisitos:

1.- Estar en servicio activo en el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, municipios o instrumentalidades o en la Judicatura y haber cotizado al Sistema durante un término mínimo de doce (12) meses o estar recibiendo del Sistema el pago de una pensión o anualidad por edad, años de servicios o por incapacidad; y

2.- Que la evaluación del margen prestatario del solicitante muestre que tiene suficientes aportaciones para garantizar el préstamo; y

3.- Que el sueldo neto o la pensión neta mensual del solicitante exceda la amortización mensual del préstamo.

REGLA 6.- RADICACION DE SOLICITUDES

6.1- Las solicitudes de préstamos personales podrán entregarse personalmente en la Oficina de Orientación y Referimiento de la Administración o remitirse por correo. Las solicitudes que se remitan por correo serán referidas, desde la división de correo interno de la Administración a la Oficina de Orientación y Referimiento. Toda solicitud que se reciba en la Oficina de Orientación y Referimiento, será referida en un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes al Area de Préstamos.

6.2- El Area de Préstamos recibirá los documentos y si fuese una primera solicitud, se abrirá un expediente de préstamos, a estos fines únicamente. Si fuese una renovación, la solicitud se unirá a cualquier otro expediente anterior de préstamos personales.

6.3- La Oficina de Orientación y Referimiento de la Administración y el Area de Préstamos no aceptarán ninguna solicitud de préstamo personal en la que falten documentos. Tampoco aceptarán documentos con borrones, tachaduras, firmas no identificadas, firmas no registradas con el Administrador, o en los que medie cualquier otra circunstancia que pueda arrojar dudas sobre la legitimidad del documento.

6.4- Los trámites relacionados con la presentación de solicitudes de préstamos personales y de denegación de solicitudes por razón de que el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la Regla 5 de este Reglamento, no estarán sujetos a lo dispuesto en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura".

6.5- Las solicitudes de préstamos personales de pensionados que residan fuera de Puerto Rico, deberán contener lo siguiente:

a) Si el solicitante reside en los Estados Unidos de Norte América, la solicitud y el pagaré deberán estar firmados ante notario público y la

firma del notario autorizante deberá estar legalizada ante el "County Clerk" de la corte del condado o de la municipalidad en que resida el solicitante.

b) Si el solicitante reside en un país extranjero, su firma en la solicitud y en el pagaré deberá estar legalizada ante la embajada o el consulado de los Estados Unidos de Norte América, en el país.

6.6- El Administrador tendrá un periodo límite de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para evaluarla y hacer las investigaciones pertinentes y para conceder o denegar la solicitud.

REGLA 7.- CUANTIA DE LOS PRESTAMOS

7.1- La Administración podrá conceder préstamos personales a los participantes y pensionados del Sistema por una cantidad no menor de trescientos ($300.00) dólares ni mayor de mil quinientos ($1,500.00) dólares, según lo determine la Junta.

7.2- Si el solicitante es participante y adeudara un préstamo para viaje cultural, la suma del balance de dicho préstamo y la cuantía del préstamo personal que solicita, no podrá exceder el total de aportaciones e intereses acumulados.

REGLA 8.- MARGEN PRESTATARIO

8.1- El margen prestatario de los participantes se determinará a base de sus aportaciones e intereses acumulados en el Sistema.

8.2- El margen prestatario de los pensionados se determinará utilizando como base el monto de la pensión mensual recibida y la edad del pensionado, según cualquiera de las siguientes alternativas:

1.- Si el pensionado tiene menos de sesenticinco (65) años, la cantidad a conceder de principal más intereses, será igual a cinco (5) veces el monto de su pensión mensual, siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos ($1,500.00) dólares;

2.- Si el pensionado tiene sesenticinco (65) años o mas pero menos de setenta (70) años, la cantidad a conceder de principal más intereses, será igual a tres (3) veces el monto de su pensión mensual, siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos ($1,500.00) dólares.

3.- Si el pensionado tiene setenta (70) años o mas pero menos de ochenta (80) años, la cantidad a conceder de principal más intereses, será igual a dos (2) veces el monto de su pensión mensual o trescientos ($300.00) dólares, lo que resulte mayor, siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos ($1,500.00) dólares.

4.- Si el pensionado tiene ochenta (80) años de edad o más, la cantidad a conceder de principal más intereses, será igual a una vez su pensión mensual o trescientos ($300.00) dólares, lo que resulte mayor, siempre que el préstamo no exceda de mil quinientos ($1,500.00) dólares.

8.3- El período de pago aplicable a los pensionados bajo los apartados (1) y (2) de esta Regla, será el que se determine de conformidad con la Regla 11.2 de este Reglamento. El período de pago a conceder bajo los apartados (3) y (4) de esta Regla, será de doce (12) meses desde la fecha de aprobación del préstamo, independientemente de lo dispuesto en dicha Regla 11.2.

8.4- La amortización mensual no podrá exceder el setenticinco (75%) porciento del sueldo neto del participante o de la pensión neta del pensionado, según sea el caso.

8.5- En ningún caso se podrá conceder o mantener activo más de unn préstamo personal a la vez.

8.6- Los préstamos se concederán en múltiplos de cien ($100.00) dólares y se redondearán a la centena más baja.

REGLA 9.- GARANTIA DE LOS PRESTAMOS

9.1- Los participantes garantizarán todo préstamo personal que le conceda la Administración con las aportaciones e intereses acumulados a su favor en el Sistema. Si después de obtenido el préstamo se acogieren a una pensión o anualidad ésta vendrá a garantizar el pago de la obligación.

9.2- Los pensionados garantizarán el préstamo con la pensión o anualidad que reciban.

REGLA 10.- SEGURO DE DEUDA POR MUERTE

10.1- Todo participante o pensionado a quien la Administración le conceda un préstamo personal, se acogerá a un seguro de deuda por muerte compulsorio que asegurará el saldo del balance adeudado si el prestatario falleciere. Este seguro se cobrará del monto total del préstamo al ser otorgado el mismo y entrará en vigor en ese momento. Para efectos del seguro de deuda por muerte, el término balance adeudado significará el balance del principal adeudado del mes anterior a la fecha de la muerte más los intereses correspondientes hasta el día del fallecimiento.

10.2- Si el prestatario falleciere antes de haber saldado en su totalidad el préstamo, el Administrador cobrará el balance no pagado del seguro de deuda por muerte. Si el préstamo tuviese atrasos, éstos se cobrarán de la manera establecida en los apartados a) y b) de la Regla 11.4 de este Reglamento o de las aportaciones, en este orden, o de los beneficios por muerte, según sea el caso y el remanente del préstamo se cobrará del seguro por muerte.

10.3- El seguro de deuda por muerte quedará sin efecto al liquidarse el balance adeudado.

10.4- La prima del seguro de deuda por muerte será equivalente a un porcentaje de la cantidad aprobada. La Junta de Síndicos determinará periódicamente el porcentaje de este seguro y podrá autorizar al Administrador a fijar la prima a cobrarse.

REGLA 11.- AMORTIZACIONES

11.1- Los pagos para la amortización del préstamo se descontarán mensualmente del sueldo o de la pensión del prestatario.

11.2- Los plazos de amortización tendrán el siguiente período máximo, de acuerdo a la cuantía del préstamo, pero en ningún caso el período de pago excederá de treinta y seis (36) meses:

MONTO DEL PRESTAMO			PERIODO MAXIMO DE AMORTIZACION
		300	12 meses
400	a	**700**	18 meses
800	a	**1,100**	24 meses
1,200	a	**1,500**	36 meses

11.3- El prestatario podrá optar por un período de amortización menor al dispuesto para su préstamo en este Reglamento, pero dicho plazo nunca podrá ser menor de doce (12) meses.

11.4- Cuando un participante se separe permanentemente del servicio público o sea cesanteado, el Administrador podrá cobrar el balance del préstamo personal del participante, en cualquiera de las formas siguientes:

a) De cualquier suma que tenga derecho a recibir el participante de la agencia en que estaba prestando servicios a la fecha de separación, como liquidación final por concepto de vacaciones regulares o licencia por enfermedad acumuladas;

b) De la liquidación de ahorros que le tenga que hacer la Asociación de Empleados del E.L.A.; o

c) De las aportaciones que tenga acumuladas en el Sistema.

11.5- Todo prestatario vendrá obligado a realizar los pagos directamente al Sistema en cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando un participante se separe permanentemente del servicio público o sea cesanteado y el Administrador no pueda cobrar el préstamo en la forma dispuesta en la anterior Regla 11.4;

b) Cuando a un pensionado se le suspenda el pago de la pensión;

c) Cuando el patrono del participante no efectúe los descuentos de nóminas correspondientes a la obligación contraída con el Sistema;

d) Cuando el prestatario esté en disfrute de licencia sin sueldo;

e) Cuando el prestatario haya sido suspendido temporeramente de empleo y sueldo.

11.6- En cualquiera de los casos enumerados en la anterior Regla 11.5 si el prestatario dejare vencer cualquiera de los plazos estipulados y no fueren satisfechos antes del vencimiento del próximo pago, el Administrador podrá declarar vencida la totalidad de la deuda y sus intereses acumulados y proceder al cobro de la obligación utilizando los mecanismos judiciales que estime convenientes o mediante acuerdo con el participante para la liquidación de la deuda.

11.7- Todo prestatario estará obligado a verificar que su patrono o el Sistema, está haciendo los descuentos de nómina o de la pensión, correspondientes al pago del préstamo. En caso de que no le estén haciendo los descuentos, el prestatario vendrá obligado a comenzar a hacer pagos directos al Sistema y a hacer las gestiones necesarias para que se hagan los descuentos.

REGLA 12.- RENOVACIONES

12.1- Cualquier prestatario podrá solicitar la renovación de su préstamo transcurridos doce (12) meses desde la fecha de aprobación del préstamo que tenga vigente. En aquellos casos en que el período de pago del préstamo sea de doce (12) meses, el mismo podrá ser renovado en un período de ocho (8) meses.

12.2- Las renovaciones estarán sujetas a las siguientes normas adicionales:

a) No se permitirán pagos por adelantado para los únicos fines de acelerar la fecha de renovación.

b) Al evaluar una solicitud de renovación no se tomará en consideración, para el cómputo del sueldo neto del prestatario, el descuento de nómina del préstamo original vigente.

c) De existir mas de tres (3) meses de atrasos en los pagos al momento de la renovación, independientemente de la causa para el atraso, no se podrá conceder la renovación a menos que se ponga al día en los pagos atrasados mediante pago directo de los atrasos correspondientes o descuentos de nómina. Se podrá renovar el préstamo cuando los pagos estén al día.

REGLA 13.- INTERESES

13.1- Todo préstamo personal devengará intereses al tipo que determine la Junta. La Junta podrá delegar en el Administrador para que ajuste la tasa de interés en estos préstamos, a fin de mantenerla acorde con las tasas de interés y cargos por financiamiento prevalecientes en el mercado. En ningún caso la tasa de intereses impuesta podrá ser mayor que el máximo fijado en la banca privada para préstamos personales.

13.2- El cargo anual de amortización sobre estos préstamos se regirá por el método conocido por "add on".

13.3- Al determinar la cantidad de cada pago mensual que corresponderá al cargo de amortización y al pago de intereses, el Administrador preparará una escala usando el método conocido como "la suma de los dígitos".

REGLA 14.- PAGO DE RECARGOS POR ATRASOS

En caso de que algún participante venga obligado a hacer pagos directos al Sistema y que por cualquier razón incurra en mora o falta de pago, según lo establecido en este Reglamento, se impondrá un recargo a la cantidad adeudada del cinco (5%) porciento de la amortización mensual. Dicho cargo será computado mensualmente luego de transcurridos quince (15) días del mes siguiente a cualquier mensualidad vencida.

REGLA 15.- DENEGACION DE SOLICITUDES Y PENALIDADES

15.1- El Administrador no aprobará una solicitud de préstamo cuando el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en la Regla 5 de este Reglamento. Estos casos no estarán sujetos a lo dispuesto en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura".

15.2- El Administrador no aprobará solicitudes de préstamos a aquellos solicitantes que se hayan acogido a procedimientos bajo la Ley de Quiebras. Tampoco aprobará préstamos a pensionados que estén bajo tutela, excepto cuando el tutor sea el cónyugue del pensionado.

15.3- El Administrador denegará la concesión de un préstamo personal a cualquier participante que haya hecho declaraciones falsas o falsificado o permitido falsificar cualquier información, registro o documento con la intención de defraudar al Sistema para obtener dicho préstamo.

15.4- La notificación de denegación contendrá las razones para el rechazo de la solicitud y advertirá al solicitante de su derecho a someter una petición de reconsideración ante la Unidad de Reconsideraciones de la Administración dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del depósito de la notificación en el correo.

15.55- Si después de concedido un préstamo, el Administrador descubriese que el prestatario ha hecho declaraciones falsas o falsificado o permitido falsificar cualquier información, registro o documento con la intención de defraudar al Sistema para obtener dicho préstamo, procederá a notificar al participante que le concederá una vista administrativa para que le muestre causas por las cuales no deba declarar vencida la deuda y proceder a su cobro inmediatamente. Si el participante no comparece o no contesta, o habiendo contestado y comparecido a vista, no rebatiere satisfactoriamente los hallazgos del Administrador, se procederá a declarar vencida la deuda y proceder a su cobro. Dentro de los diez (10) días de haber tomado esta determinación final, el Administrador cursará aviso oficial del asunto al Fiscal de Distrito del distrito judicial en que resida el participante para los trámites criminales que procedan en los tribunales. Simultáneamente, el Administrador iniciará los trámites administrativos y judiciales necesarios para el cobro del balance vencido.

15.6- En cualquiera de las situaciones establecidas en las anteriores Reglas 15.3 y 15.5 el solicitante o prestatario perderá su derecho a solicitar todo tipo de préstamos del Sistema por un período de dos (2) años. Dicho término comenzará a contarse a partir del saldo de la obligación, excepto en el caso establecido en la Regla 15.3 en que el término comenzará a contarse a partir de la fecha de la notificación de la denegación.

REGLA 16.- INVESTIGACIONES

El Administrador podrá utilizar los medios que estime convenientes y necesarios para llevar a cabo cualquier tipo de investigación sobre la capacidad económica o sobre los hechos o circunstancias en que se basa una solicitud de préstamo personal de cualquier participante o pensionado.

REGLA 17.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION

Este Reglamento será complementado e interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, en la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. Asimismo, se complementará, en lo que sea aplicable, con lo establecido en el "Reglamento General para la Concesión de Pensiones, Beneficios y Derechos" y en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" de la Administración de los Sistemas de Retiro.

REGLA 18.- CLAUSULA DE SALVEDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de esta Reglas o parte de ellas, no afectará la validez de las Reglas restantes.

REGLA 19.- ENMIENDAS

Toda enmienda o cambio a este Reglamento deberá efectuarse conforme a lo establecido en la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 20.- CLAUSULA DE DEROGACION

Estas Reglas derogan expresamente el Reglamento Núm. 2635 del 15 de abril de 1980, conocido como "Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales" y el Reglamento Núm. 3066 del 27 de enero de 1984, conocido como "Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales a Participantes y Pensionados del Sistema".

REGLA 21.- VIGENCIA

Estas Reglas entrarán en vigor luego de su radicación y promulgación por el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ADOPTADO Y APROBADO por la Junta de Síndicos en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 24 de enero de 1990.

RAMON CANTERO FRAU
Presidente

EDDA CORDERO DE ROMAN
Secretaria

SISTEMAS DE RETIRO JUNTA DE SINDICOS GOBIERNO - JUDICATURA